

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00171-00  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** HERNANDO ANTONIO SERNA ZULUAGA  
[hernandoserna1961@gmail.com](mailto:hernandoserna1961@gmail.com)  
[hsernazuluaga@gmail.com](mailto:hsernazuluaga@gmail.com)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y  
MUNICIPIO DE PUERTO RICO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 192.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano **HERNANDO ANTONIO SERNA ZULUAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.453.585 solicita el amparo de derechos colectivos consagrados en los literales d, e, g, h, j y m de la Ley 472 de 1998 que considera están siendo vulnerados por el Departamento del Caquetá y el Municipio de Puerto Rico ante la falta de infraestructura en el paso sobre la quebrada Los Cuervos, vía que comunica el área urbana del municipio con el corregimiento La Paz.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a este Despacho, que mediante auto del 18 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico No. 032 del 19 de mayo de 2022, la inadmitió por encontrar que carecía del requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, requiriendo al accionante para que aportará los documentos que acreditan la solicitud realizada ante la autoridad correspondiente para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

No obstante, el término concedido para subsanar la demanda venció en silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.*

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

*“Art.144. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusiva cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

### **III. Caso Concreto**

Para acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio de la acción popular es necesario allegar la prueba de haberle solicitado a la autoridad pública demandada, requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, su inobservancia acarrea el rechazo de la demanda.

Pues bien, descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que la parte actora no agotó este requisito legal, en consecuencia procederá el Despacho a verificar si el sub lite se ubica en la excepción contemplada en la norma, que haga excusable la ausencia de esta exigencia legal, es decir, si el presente evento es de aquellos que permita prescindir de la petición previa ante la administración por existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Sobre la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, al pronunciarse al respecto, ha señalado que para ello deben

concurrir los siguientes elementos<sup>1</sup> : 1. Que dicho perjuicio sea inminente, es decir que, amenace o esté por suceder prontamente; 2. que las medidas que se requieran para conjurarlo sean urgentes, de manera que se evite la consolidación de un daño irreparable; 3. que el daño o perjuicios sea grave; 4. que la medida que se deba adoptar por la urgencia y la gravedad del perjuicio sea impostergable y adecuada para restablecer el derecho amenazado o conculcado.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda están orientadas a que se ejecuten las obras tendientes al mejoramiento, mantenimiento y/o construcción de un puente vehicular en el sector de la quebrada Los Cuervos del municipio de Puerto Rico, por cuanto en sentir del demandante la omisión de dichas obras está generando la vulneración a los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Corregimiento La Paz.

En la demanda se indica que la falta de infraestructura sobre la quebrada Los Cuervos está generando riesgos para los habitantes del sector, pues en época de invierno la elevación del nivel del agua aumenta significativamente y en proporciones que el lecho de la quebrada resulta incontenible, provocando desbordamiento; sin embargo, no se dieron argumentos suficientes para considerar como cierto dicho riesgo respecto de los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger, a contrario sensu se advierte que la situación que se plantea al Despacho según se señala en la demanda aqueja a los habitantes del sector desde hace varios años, razón por la cual este despacho considera que no se está ante un caso excepcional en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad.

Olvida el demandante, que no basta con enunciar una premisa, es necesario argumentarla de manera clara y detallada, lo que no se cumple en el presente caso, pues no se ofrecen todos los argumentos fácticos y jurídicos que permitan un estudio de fondo de la petición; y sin lugar a dudas, esta exigencia no se satisface con los argumentos que se exponen, en la medida en que los mismos no sustentan esa pretensa vulneración.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho elemento probatorio alguno que permita, en esta instancia, concluir que la presunta omisión de la entidad acarree para los derechos colectivos un perjuicio irremediable, era necesario, que se allegara a la solicitud todos los elementos probatorios que acreditaran la urgencia de adoptarse la medida, la gravedad del asunto, el inminente peligro del derecho colectivo que se invoca, lo que no ocurrió en este evento, por lo tanto, debe afirmarse que se dejó sin sustento probatorio la premisa que sostiene esa necesidad de intervención judicial inmediata y la posibilidad de prescindir del requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio de la acción popular interpuso el señor HERNANDO ANTONIO SERNA ZULUAGA contra el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 270 de 2012

Departamento del Caquetá y el Municipio de Puerto Rico, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO: INFORMAR** que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f4c9428f8eaa4aa99e1e206c32588e81e7d29c021d7e184a085f12aecc280**

Documento generado en 31/05/2022 06:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00161-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMPARO GALLEGO LONDOÑO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 193.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

#### - Parte demandante:

La señora **AMPARO GALLEGO LONDOÑO** pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1391 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual le negó el derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del auxilio de vejez equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, a partir del 14 de mayo de 2020<sup>1</sup>.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la demandante se vinculó en la Secretaría de educación desde el 01 de febrero de 1972 hasta el 17 de julio del 1972, posteriormente laboró en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 01 de febrero de 1977 hasta el 30 de agosto de 1982.

Luego, se vinculó nuevamente como docente desde el 14 de abril de 2005 y a la fecha se encuentra activa, motivo por el cual al cumplir los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial solicitó la pensión de jubilación ante la entidad accionada, para que le fuera reconocida a partir del 14 de mayo de 2020, petición que fue resuelta en forma negativa en el acto administrativo demandado, argumentando que no le asistía derecho a la pensión por aplicación del Decreto 812 de 2003.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, además de que carece de toda coherencia legal.

#### - Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso, sin que se encuentre viciado de nulidad.

Aduce que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que conforme lo dispuesto en el artículo 81 se puede concluir que el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguiente, que establecen requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y edad.

<sup>1</sup> 02DemandaAnexos

<sup>2</sup> 11 ContestacionFiduprevisora



### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación a los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos a partir del 14 de mayo de 2020?

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 20 a 64 del archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 20 a 64 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87156e317421459c026406b43c1b073acde60011cbe291677dc82ea8908fa0b6**

Documento generado en 31/05/2022 06:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00163-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALDINEVER CHACON ROJAS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 194.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, existe una sola prueba documental oficiada por practicar, la cual se negará conforme los



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00163-00  
DEMANDANTE: ALDINEVER CHACON ROJAS  
DEMANDADO: FOMAG

argumentos expuestos en el acápite de *Decreto de Pruebas*, y las demás se trata de pruebas documentales aportadas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El señor ALDINEVER CHACON ROJAS pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado ante la falta de respuesta del derecho de petición elevado el 30 de abril de 2020. A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el demandante, al laborar como docente, el 15 de noviembre de 2017, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 000401 del 26 de febrero de 2018 y cancelada el 26 de abril de 2018, pese a que el plazo para cancelarlas fenecía el 27 de febrero de 2018, afirmando que había transcurrido 58 días de mora para realizar su pago.

En virtud de lo anterior, elevó derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria, solicitud que fue resuelta de forma negativa con la configuración del acto ficto o presunto que se demanda ante la falta de respuesta por parte de la peticionada.

### - Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando<sup>1</sup>.

## 1.2. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías?

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 17 a 34 del archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en el archivo *12AnexoContestacionFiduprevisora*.

<sup>1</sup> 11ContestacionFiducprevisora



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00163-00  
DEMANDANTE: ALDINEVER CHACON ROJAS  
DEMANDADO: FOMAG

En cuanto a la prueba documental que solicita el apoderado de la Fiduprevisora - *vocera y administradora de los recursos del FOMAG* -, el Despacho la negará por considerar que se trata de un antecedente de la actuación objeto del proceso y que reposa en la entidad que representa y que por tanto, debió allegar con la contestación de la demanda, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 17 a 34 del archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en el archivo *12AnexoContestacionFiduprevisora*.

**TERCERO: NEGAR** la prueba documental, consistente en oficiar a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo

005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23443c846f3228223e11a68a4ca47f5e4aa1002e759ada2352b116da82502ec6**

Documento generado en 31/05/2022 06:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00182-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ELIECER TASCO GARCIA  
[jose.tasco@correo.policia.gov.co](mailto:jose.tasco@correo.policia.gov.co)  
[abogadoccc@hotmail.com](mailto:abogadoccc@hotmail.com)  
[abogadosflorenacia@gmail.com](mailto:abogadosflorenacia@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- POLICÍA NACIONAL  
[Decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decaq.notificacion@policia.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **- Parte demandante:**

El señor JOSE ELIECER TASCO GARCÍA pretende, se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2019-021602/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de abril de 2019, por medio del cual se niega la reliquidación del salario y prestaciones sociales. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reajuste del salario y demás prestaciones sociales y factores de liquidación que devengó en los años 2002, 2003 y 2004, de acuerdo con el porcentaje del índice de precios al consumidor, desde el 01 de enero de 2005 hasta que se haga efectivo el pago, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el demandante ingresó a la Policía Nacional en el año de 2002 y para los años 2002, 2003 y 2004 se encontraba en servicio activo en la institución policial.

Estableció de igual forma que, el Gobierno Nacional determinó el salario que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los años 2002, 2003 y 2004 mediante los Decretos 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004 y que el incremento efectuado al salario y prestaciones del demandante fue inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor.

En virtud de lo anterior, elevó derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria, solicitud que fue resuelta de forma negativa con el acto administrativo demandado.

#### **- Parte accionada - Policía Nacional**

La entidad accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que a través del oficio No.S-2019-021602 del 24 de abril del 2019, firmado por el Jefe Grupo liquidación de Nomina de la Policía Nacional, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, y en estricto apego a la Constitución y a la Ley, se le comunicó que no es posible atender favorablemente sus pretensiones, toda vez que es el Gobierno Nacional el que en ejercicio de sus funciones y competencias decreta anualmente los salarios y asignaciones mensuales de los miembros de la Fuerza Pública que estén en servicio activo; por lo tanto, a la fecha no se le adeuda absolutamente ningún valor al demandante.

### **1.2. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reajuste del salario y demás prestaciones sociales y factores de liquidación

que devengó en los años 2002, 2003 y 2004, de acuerdo con el porcentaje del índice de precios al consumidor, desde el 01 de enero de 2005 hasta que se haga efectivo el pago, junto con los intereses e indexación?

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 29 a 67 del archivo *02Demanda*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en el archivo *15CertificadoNomina*.

Así mismo se tendrá como prueba por informe la allegada con la demanda visible en las páginas 44 a 51 del archivo *02Demanda*, consistente en el informe técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional, el cual fue puesto en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda.

Respecto de la prueba documental que solicita la entidad demanda, el Despacho la negará por considerarla innecesaria, por cuanto el objeto del litigio se contrae al reajuste del salario y demás prestaciones sociales y factores de liquidación que el actor devengó en los años 2002, 2003 y 2004, es decir, cuando estaba en servicio activo, de manera que en nada contribuye al proceso que CASUR informe si el demandante goza actualmente de asignación de retiro y allegue copia del acto administrativo que reconoció dicha prestación.

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 29 a 67 del archivo *02Demanda*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en el archivo *15CertificadoNomina*.

**TERCERO: TENER** como prueba por informe la allegada con la demanda visible en las páginas 44 a 51 del archivo *02Demanda*, consistente en el informe técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional.

---

<sup>1</sup> **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

**CUARTO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la entidad demandada, consistente en *“oficiar a la CASUR para que con destino a este proceso se sirva informar si el señor Intendente ® JOSE ELIECER TASCO GARCIA goza actualmente de asignación de retiro y en caso de ser afirmativo se sirva allegar copia del acto administrativo mediante el cual se reconoció esta prestación”*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9de7b8b74993bfb65a358952d4a955d42df6e3df88dfaf83be9e7d78b03d7c3**

Documento generado en 31/05/2022 06:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00194-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGEL MAURICIO AVILES NARVAEZ  
[Danaaviles29@gmail.com](mailto:Danaaviles29@gmail.com)  
[Abogado\\_ccc@hotmail.com](mailto:Abogado_ccc@hotmail.com)  
[abogadosflorescencia@gmail.com](mailto:abogadosflorescencia@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **- Parte demandante:**

El señor ANGEL MAURICIO AVILES NARVAEZ pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo como consecuencia de la petición elevada el 05 de agosto de 2019 y del acto administrativo con No. 20193171549101:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el derecho solicitado. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reliquidar retroactivamente el salario básico, prestaciones sociales y demás factores de liquidación, que devenga el demandante aumentando el salario básico en un 20%, y reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el 16 de julio de 2012 - fecha en la que ingreso a las fuerzas militares.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que, el demandante desde el 2012 ostenta la categoría de Soldado Profesional y se encuentra en unión marital de hecho con la señora Leidy Yohana Medina Pastrana desde el año 2011, con quien tiene dos hijos: Dana Sofia Áviles Medina y Luis Ángel Áviles Ortega.

Señaló que, conforme con su composición familiar, al señor ANGEL MAURICIO AVILES NARVAEZ se le reconoce por concepto de subsidio familiar un equivalente al (25%) de su salario básico, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1161 del año 2014, y que desde su ingreso a la institución ha percibido un salario mínimo incrementando en un 40%.

En virtud de lo anterior, solicitó reliquidación salarial, teniendo en cuenta la diferencia existente entre lo que devenga actualmente con respecto de otros soldados profesional que perciben a título de sueldo básico 1 Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 60%.

De igual forma, solicitó la reliquidación del subsidio familiar, toda vez que, considera que debe aplicársele lo establecido en el decreto 1794 del año 2000, artículo 11.

### **- Parte accionada - Ejército Nacional**

La entidad accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto las respuestas están ajustadas al régimen salarial prestacional devengado por los soldados profesionales a los Decretos 1793 y 1794 de 2000 sin

constituirse dicha circunstancia en una desmejora salarial. Aunado que el señor ANGEL MAURICIO AVILES NARVAEZ, no fue soldado voluntario.

Recalcó que, las pretensiones no están llamadas a prosperar por cuanto la negativa de acceder al 20% solicitado por el actor tiene un sustento vigente legal, decreto 1793 y 1794 de 2000, y tampoco es procedente el reajuste del subsidio familiar que fue reconocido en virtud de los decretos 1161 y 1162 de 2014, los cuales estaban vigentes para la fecha de solicitud de reconocimiento de subsidio familiar que hiciera el demandante a la entidad demandada la cual de acuerdo al material probatorio se efectuó el día 26 de diciembre de 2014 mediante oficio No.2157, no siendo aplicable el decreto 1794 de 2000 a los hechos objeto del presente medio de control.

### **1.2. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho a que se le reliquide retroactivamente el salario básico, prestaciones sociales y demás factores de liquidación, que devenga aumentando el salario básico en un 20%, y el subsidio familiar que devenga, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad recibe, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el 16 de julio de 2012 - fecha en la que ingreso a las fuerzas militares?

## **2. DECRETO DE PRUEBAS**

El despacho tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 43 a 91 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 19 a 52 del archivo *12ContestacionMinDefensa*.

Así mismo se tendrá como prueba por informe la allegada en la demanda visibles en las páginas 67 a 75 del archivo *02DemandaAnexos*, consistente en el informe técnico rendido por la veeduría delegada para las fuerzas militares, el cual fue puesto en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 43 a 91 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 19 a 52 del archivo *12ContestacionMinDefensa*.

**TERCERO: TENER** como prueba por informe la allegada en la demanda visibles en los folios 67 a 75 del archivo *02DemandaAnexos*, consistente en el informe técnico rendido por la veeduría delegada para las fuerzas militares.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96946bdaa79c0499ce6aad1875151bb4c37d2c647f0cd50d68ec59acc863daa1**

Documento generado en 31/05/2022 06:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00281-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA NANCY TORRES ZAPATA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 197.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

La señora **GLORIA NANCY TORRES ZAPATA** pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de junio de 2021, por medio de la cual se le negó el derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del auxilio de vejez equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, a partir del 08 de mayo de 2018.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la demandante se vinculó el 01 de julio de 1995 como docente al servicio del Municipio de San Vicente del Caguán, hasta el 31 de diciembre de 1995.

Luego laboró al servicio de San Vicente del Caguán como docente mediante contrato a término fijo desde el 03 de febrero de 1997 hasta el 30 de junio de 1997, y desde el 01 de enero de 2000 al 30 de noviembre de 2002 con interrupciones.

Posteriormente, fue vinculada a la docencia en el año 2004 hasta el 8 de mayo de 2018 y al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial solicitó la pensión de jubilación ante la entidad accionada, para que le fuera reconocida a partir del 8 de mayo de 2018, petición que fue resuelta en forma negativa en el acto administrativo ficto o presunto demandado.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, además de que carece de toda coherencia legal.

### - Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso, sin que se encuentre viciado de nulidad.

Aduce que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que conforme lo dispuesto en el artículo 81 se puede concluir que el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo

<sup>1</sup> 10 ContestacionFiduprevisora



33 y subsiguiente, que establecen requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y edad.

### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación a los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos a partir del 08 de mayo de 2018?

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 21 a 70 del archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 21 a 70 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600347f2f0898b1f1af3a8f1f97dd45fccbe4417f5cf4dbec7d2981c45c63d8a**

Documento generado en 31/05/2022 06:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00333-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ABALGAMAR OSORIO VALENCIA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 198.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El señor **ABALGAMAR OSORIO VALENCIA** pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de julio de 2021, por medio de la cual se le negó el derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del auxilio de vejez equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, a partir del 21 de diciembre de 2019.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el demandante se vinculó el 20 de febrero de 1995 como docente al servicio del Departamento del Caquetá hasta el 22 de septiembre de 1995, con algunas interrupciones.

Luego laboró al servicio del municipio de La Montañita desde el 23 de septiembre de 1995 hasta el 30 de noviembre de 1996, con algunas interrupciones.

En el 2003 prestó sus servicios a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en el 2004 se vinculó nuevamente hasta el 6 de julio de 2010 y una vez surtidos los trámites para el nombramiento en provisionalidad desde el 6 de agosto de 2010 hasta la fecha

Y al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial solicitó la pensión de jubilación ante la entidad accionada, para que le fuera reconocida a partir del 21 de diciembre de 2019, petición que fue resuelta en forma negativa en el acto administrativo ficto o presunto demandado.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, además de que carece de toda coherencia legal.

### - Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso, sin que se encuentre viciado de nulidad.

Aduce que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la

<sup>1</sup> 15 ContestacionFiduprevisora



vigencia de la Ley 812 de 2003, y que conforme lo dispuesto en el artículo 81 se puede concluir que el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguiente, que establecen requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y edad.

### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación a los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos a partir del 21 de diciembre de 2019?

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 22 a 82 del archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 22 a 82 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a788c5bd2c4ac1a8feb29d054cb0b853051ec7ff76440d46428ca1a936aacd0c**

Documento generado en 31/05/2022 06:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00349-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAMILO RUIZ SANTACRUZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 199.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El señor **ABALGAMAR OSORIO VALENCIA** pretende se declare la nulidad del acto administrativo 001947 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual se le negó el derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del auxilio de vejez equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, a partir del 28 de abril de 2021.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el demandante se vinculó el 01 de mayo de 1995 como docente al servicio del Municipio de San Vicente del Caguán hasta el día 31 de octubre de 1995, y del 1 de enero de 1998 hasta el 30 de noviembre de 2002, con algunas interrupciones.

También laboró para el Departamento del Caquetá desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 30 de 1991 y el 18 de marzo de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2003, con algunas interrupciones.

Posteriormente, se vinculó nuevamente a la docencia el día 20 de febrero de 2004 y una vez surtidos los trámites para el nombramiento en provisionalidad hasta la fecha.

Y al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial solicitó la pensión de jubilación ante la entidad accionada, para que le fuera reconocida a partir del 28 de abril de 2021, petición que fue resuelta en forma negativa en el acto administrativo demandado.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, además de que carece de toda coherencia legal.

### - Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso, sin que se encuentre viciado de nulidad.

Aduce que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al

---

<sup>1</sup> 15 ContestacionFiduprevisora



FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que conforme lo dispuesto en el artículo 81 se puede concluir que el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguiente, que establecen requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y edad.

### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación a los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos a partir del 28 de abril de 2021?

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su reforma, visibles en las páginas 21 a 62 del archivo *02DemandaAnexos* y en las páginas 16 a 19 del archivo *19ReformaDemandaParteActora*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su reforma, visibles en las páginas 21 a 62 del archivo *02DemandaAnexos* y en las páginas 16 a 19 del archivo *19ReformaDemandaParteActora*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c565b4342cf40af6c437ab834e8d37b7366d0ee12f235a1ae27d808078b8196a**

Documento generado en 31/05/2022 06:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00378-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS BARRIENTOS  
RODRIGUEZ  
[Barrientos.1223@hotmail.com](mailto:Barrientos.1223@hotmail.com)  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **- Parte demandante:**

El señor JAVIER DE JESÚS BARRIENTOS RODRIGUEZ pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 16 de junio de 2021 que dio respuesta a la petición No. 586741, por medio del cual se negó la reliquidación de las cesantías definitivas, y de la Resolución No. 291104 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se le reconocieron las cesantías definitivas. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reliquidar y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familiar como factor salarial, y pagar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelar.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que, el demandante ingresó al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a prestar sus servicios personales como soldado profesional el día 12 de enero del 2001.

Agregó que el Decreto 1794 del 2000, artículo 9 regulo las cesantías equivalentes a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y que el Decreto 1161 del 2014, incluyó el subsidio de familia como partida computable en la asignación de retiro, sin embargo, en la liquidación de sus cesantías no se tuvo en cuenta el subsidio familiar, motivo por el cual solicitó su reliquidación. Petición que fue negada mediante el Acto Administrativo del 16 de junio del 2021.

#### **- Parte accionada - Ejército Nacional**

La entidad accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que al momento de liquidar las cesantías definitivas al señor JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ lo hizo atendiendo al régimen especial prestacional aplicable a los soldados profesionales porque era la calidad que ostentaba al momento de su retiro, y que no está incluido el subsidio familiar como partida al no estar determinada en el Decreto 1794 de 2000.

### **1.2. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías incluyendo el subsidio de familiar como factor salarial, y que se le paguen la diferencia que resulte?

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

El despacho tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en el archivo *03AnexosDemanda*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 11 a 24 del archivo *12ContestacionMinDefensa*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en el archivo *03AnexosDemanda*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 11 a 24 del archivo *12ContestacionMinDefensa*.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c880826ac186e3e1e3a2efc1e0399e14882e17db9b82901e5b876f843d1627**

Documento generado en 31/05/2022 06:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00411-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIO RENTERIA CUELLAR  
[frenteriacuellar@gmail.com](mailto:frenteriacuellar@gmail.com)  
[roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 201.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **- Parte demandante:**

El señor FABIO RENTERIA CUELLAR pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 24 de noviembre de 2020 por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Caquetá y del oficio No. 20211070950991 de fecha 30 de abril de 2021 a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta negativa al derecho de petición radicado el 6 de enero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el demandante, el 19 de abril de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 001200 de 18 de julio del 2018.

Y que el 24 de noviembre de 2020 solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada.

#### **- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

### **1.2. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías?

## **2. DECRETO DE PRUEBAS**

El despacho tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles a folios 10 a 25 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00411-00  
DEMANDANTE: FABIO RENTERIA CUELLAR  
DEMANDADO: FOMAG

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles a folios 10 a 25 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b83871430633bffc9e2c6059145a30facb08d15b1e7fa67bddd164a6db5b55

Documento generado en 31/05/2022 06:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA  
[nimadisam@gmail.com](mailto:nimadisam@gmail.com)  
[huillman@hotmail.com](mailto:huillman@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[apoderadopd10ejercito@gmail.com](mailto:apoderadopd10ejercito@gmail.com)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00420-00  
DEMANDANTE: DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

#### - Parte demandante:

El señor DIEGO RICARDO TOVAR pretende se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1470 de fecha 6 de mayo de 2021, por medio del cual se le retiró el servicio activo. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía con retroactividad al día de su retiro – 8 de mayo de 2021 -, que se elabore el informativo administrativo por lesiones personales en actos del servicio y por causa y razón del mismo, que se reconozca y pague al demandante las sumas correspondientes a salario y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del retiro y hasta cuando se produzca el reintegro, que se reubique laboralmente y se le realice una junta medico laboral integral para que se califiquen todas las enfermedades que padece el demandante.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el demandante ingresó al Ejército Nacional como soldado regular para prestar el servicio militar obligatorio al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 6 Francisco Antonio Zea, con sede en Ibagué. Luego, ingresó en calidad de alumno soldado profesional el 10 de septiembre de 2018 y fue dado de alta como soldado Profesional DIPER, siendo asignado al Comando Específico del Caguán, con sede en Larandia, donde se notificó su retiro definitivo de la fuerza.

A raíz de las actuaciones propias de la guerra, el demandante comenzó a sentir ausencia de sueño, debilidad, miedo, sensación de persecución, veía enemigos en todas partes, situación que causó desespero, inestabilidad mental y emocional, por lo que sorpresivamente solicito su retiro voluntario de la fuerza.

#### - Parte accionada – Ejército Nacional

La entidad accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que el SLP DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA estuvo vinculado al ejército nacional como Soldado Profesional, y presentó su solicitud propia de retiro de manera voluntaria sin que se presenten situaciones de engaño, presión o confusión como lo quiere dar a entender el demandante en los hechos relacionados en la demanda.

Agregó, en lo que respecta la situación médica del SLP que se encuentra anexa historia clínica del demandante con fecha posterior a su retiro voluntario, en todo caso ninguna situación interfiere con la decisión de retiro propio del Ejército Nacional como lo hizo el SLP, y de los demás relatos subjetivos del



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00420-00  
DEMANDANTE: DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

demandante señalo que no están acreditados por lo cual no se consideran como ciertos.

## 1.2. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía con retroactividad al día de su retiro - 8 de mayo de 2021 -, que se elabore el informativo administrativo por lesiones personales en actos del servicio y por causa y razón del mismo, que se reconozca y pague al demandante las sumas correspondientes a salario y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del retiro y hasta cuando se produzca el reintegro, que se reubique laboralmente y se le realice una junta medico laboral integral para que se califiquen todas las enfermedades que padece?

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

El despacho tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 19 a 81 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 09 a 32 del archivo *13ContestacionMinDefensa* y en el archivo *15ExpedientePrestacional*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 19 a 81 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 09 a 32 del archivo *13ContestacionMinDefensa* y en el archivo *15ExpedientePrestacional*.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00420-00  
DEMANDANTE: DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befcad455f0391b0cd811ef99fdd1aeab8dd327a567bf9f6fb5dfb0b5bcee7dd**

Documento generado en 31/05/2022 06:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00445-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS  
[jhonjadercaperarios@gmail.com](mailto:jhonjadercaperarios@gmail.com)  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00445-00  
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **- Parte demandante:**

El señor JHON JADER CAPERA RIOS pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 23 de septiembre de 2021, que dio respuesta al derecho de petición N° 634464, donde se solicitó el reconocimiento del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, por ser más beneficioso. A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento del subsidio familiar desde que contrajo matrimonio, así como el pago de la diferencia de lo pagado como subsidio familiar reconocida con el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió de cancelar según el Decreto 1794 de 2000 artículo 11, y el pago de los intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que, el demandante ingresó al Ejército Nacional a prestar sus servicios personales como soldado profesional el día 01 de enero del 2003, y el 01 de agosto de 2012 mediante escritura pública No. 1623 de la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, se declaró la unión marital de hecho con la señora RUBIERLA YUNDA BUITRON, cambio de estado civil que informó a sus superiores.

Señaló el demandante tiene derecho al reconocimiento del subsidio de familia, conforme lo regulado en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, por la fecha de matrimonio, pero la entidad demandada reconoció el subsidio familiar conforme lo dispuesto en el Decreto 1161 de 2014.

#### **- Parte accionada - Ejército Nacional**

La entidad accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que, no es procedente el reajuste salarial, por cuanto la prestación social del subsidio familiar fue generada o reconocida en virtud de los decretos 1161 y 1162 de 2014, los cuales estaban vigentes para la fecha de solicitud de reconocimiento de subsidio familiar que hicieran el demandante a la entidad demandada, no siendo aplicable el decreto 1794 de 2000 a los hechos objeto del presente medio de control.

### **1.2. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento del subsidio familiar desde que se declaró la unión marital de hecho, así como el pago de la diferencia de lo pagado como partida del subsidio familiar reconocida con el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió de cancelar según el Decreto 1794 de 2000 artículo 11?



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00445-00  
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

El despacho tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en el archivo *03AnexosDemanda*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 9 a 34 del archivo *12ContestacionMinDefensa*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en el archivo *03AnexosDemanda*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 9 a 34 del archivo *12ContestacionMinDefensa*.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ddccf790002e833e179187284155e5a132007ac7fe191e3c3c3ddafa42cbe8**

Documento generado en 31/05/2022 06:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00494-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00494-00  
DEMANDANTE: JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ  
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El señor JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 03 de junio de 2021, ante la falta de respuesta a la petición radicada ante las demandadas. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contada desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contada desde los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que, el demande por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación, solicitó el 02 de marzo del 2020 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Agregó que, mediante Resolución 000391 de 11 de marzo de 2020 expedida por la Secretaria de Educación Departamental, reconoció la cesantía solicitada, la cual no fue cancelada a tiempo.

Consideró que, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional - Fomag - canceló la prestación dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago, pues los recursos reconocidos por concepto de cesantías fueron puesto a disposición en la entidad bancaria hasta el día 06 de octubre del 2020.

### - Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00494-00  
DEMANDANTE: JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ  
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

demandante, razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

Así mismo señaló que, la radicación de solicitudes de reconocimiento de prestaciones se hace en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial y que el Fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las Secretarías de Educación y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

- **Parte accionada - Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental.**

El ente territorial se opone a todas y cada una de las pretensiones, por no tener legitimación en la causa por pasiva, ya que la encargada del reconocimiento y pago es la Fiduprevisora. Además, considera quedado demostrado que la Secretaría de Educación Departamental realizó las gestiones dentro del término legal, es decir, expidió el acto administrativo que reconoce la cesantía parcial, antes de los 15 días.

**1.2. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de sus cesantías? y en caso afirmativo, determinar la responsabilidad de las accionadas en la mora en el pago de las cesantías.

**2. DECRETO DE PRUEBAS**

El despacho tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 18 a 40 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas por la Fiduprevisora como vocera y administradora de los recursos del FOMAG visibles en el archivo *13Anexo* y por el Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental visibles en el archivo *18Anexos*.

En cuanto a la prueba documental solicitada por la Fiduprevisora, consistente en que se oficie al ente territorial para que certifique los tiempos de expedición del acto administrativo, el Despacho la negará por considerarla innecesaria, pues con las documentales aportadas por la parte demandante y por el Departamento del Caquetá queda demostrado el tiempo en el que se expidió el acto administrativo por medio del cual se reconocieron las cesantías del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00494-00  
DEMANDANTE: JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ  
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

**SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 18 a 40 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas por la Fiduprevisora como vocera y administradora de los recursos del FOMAG visibles en el archivo *13Anexo* y por el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental visibles en el archivo *18Anexos*.

**TERCERO: NEGAR** la prueba documental, consistente en oficiar al ente territorial para que certifique los tiempos de expedición del acto administrativo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ce82e3bc08ac2d440aa184e2cf08fb86f26f384dba56d66680f3e8042b2257

Documento generado en 31/05/2022 06:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>